



ACCIONADO: SANITAS EPS.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada SANITAS EPS, allegó contestación al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

El Secretario

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 16 de Agosto de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionada SANITAS EPS, contestación al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, donde informa lo siguiente:

El usuario no cuenta con orden medica vigente que prescriba dicho servicio, por lo cual nuestra entidad ha programado nueva consulta por medicina fisica y rehabilitación para el día 24 de agosto de 2023 de tal forma que se defina de acuerdo a su condición de salud actual, qué servicios en salud requiere.

[illegible]

ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión." (Subrayas fuera de texto)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00066-00

ACCIONANTE: YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON

ACCIONADO: SANITAS EPS.

Como puede observar, las normas transcritas se encuentran orientadas a proteger la autonomía del profesional de la salud, su relación con el paciente, la pertinencia clínica, la libertad de la que goza el profesional de la salud para emitir su opinión médica y tomar las decisiones que consideren las más adecuadas dentro del "marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica", todo lo anterior, fundamentado precisamente en la autonomía que garantiza el libre ejercicio de la profesión médica para determinar lo que bien considere sobre el diagnóstico y tratamiento de cada paciente.

Una vez, nuestra entidad conozca el plan de manejo que le sea formulado, lo tramitará de inmediato e informará al Despacho sobre ello.

Teniendo en cuenta lo señalado, nuestra entidad ha suministrado los servicios en salud que cuentan con orden medica vigente y no se ha presentado ningún negación o negligencia injustificada, en ese sentido no hay necesidad de continuar con este trámite incidental

En consecuencia, en atención a las razones ampliamente esbozadas, la petición elevada por la parte accionante en el incidente de desacato está llamada al fracaso, debiendo procederse con su rechazo y con el **archivo y cierre** del incidente de desacato.

• **Acreditación del cumplimiento del fallo.**

De conformidad con las razones esbozadas, esta defensa considera que a la fecha NO existe vulneración de derecho fundamental alguno, razón por la cual considera esta que se torna improcedente la continuidad del presente incidente de desacato por cuanto no existe un hecho actual que violente el fallo judicial, y por tanto los derechos fundamentales del usuario.

La Corte considera en su Sentencia T-170/09, que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de los derechos fundamentales, pero su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Frente a lo anterior, y para citar algunas sentencias, debemos iniciar por citar lo dicho por el H. Consejo de Estado quien señaló en la providencia No. 2009-90097-01 (AC) de agosto de 2009. Sección Cuarta, lo siguiente:

"Desacato. No hay lugar a imponer sanción si se verifica el cumplimiento de la orden impartida en el fallo judicial –Tutela–.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado por la accionada y lo señalado por la accionante al indicar que su hija recibió hasta marzo de 2023, servicios especializados en la IPS CRECER, sin embargo a partir de esa fecha ya no siguió recibiendo los servicios, es por ello que este despacho considera necesario requerir a la accionada SANITAS EPS y a la accionante YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen acerca del diagnóstico médico efectuado en consulta por medicina física y rehabilitación programada para el día 24 de agosto de 2023, para poder definir el estado de salud actual de la menor, los servicios en salud que requiere y en consecuencia, verificar el efectivo cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia de fecha Siete (07) de Marzo de Dos mil diecisiete (2017).

Cabe anotar su señoría que el servicio recibido por mi hijo en la IPS CRECER, era un servicio personalizado, hasta el mes de Marzo de 2023, sin embargo desde esta fecha ya no se reciben servicios. Me tome el trabajo de visitar varios de los prestadores RED, que enuncian en respuesta EPS SANITAS y todos manejan alto volumen de usuarios que no permitirían una atención personalizada y de calidad de mi hijo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUÍERASE a SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen acerca del diagnóstico médico efectuado en consulta por medicina física y rehabilitación programada para el día 24 de agosto de 2023, para poder definir el estado de salud actual de la menor, los servicios en salud que requiere y en consecuencia, verificar el efectivo cumplimiento a lo ordenado en



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00066-00

ACCIONANTE: YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON

ACCIONADO: SANITAS EPS.

fallo de tutela de primera instancia de fecha Siete (07) de Marzo de Dos mil diecisiete (2017).

2.- REQUIÉRASE a la accionante YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen acerca del diagnóstico médico efectuado en consulta por medicina física y rehabilitación programada para el día 24 de agosto de 2023, para poder definir el estado de salud actual de la menor, los servicios en salud que requiere y en consecuencia, verificar el efectivo cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia de fecha Siete (07) de Marzo de Dos mil diecisiete (2017).

3-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

yessmachacon@gmail.com
notificajudiciales@keralty.com

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00387-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.131 de fecha 30 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e6b5f5bcc7c01c01943a5d4af62e818f5b0ae90a990d38862590c34a495bfe**

Documento generado en 29/08/2023 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando que luego de vincular a TRANSPORTES ESIVANS SAS y a GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, las vinculadas no allegaron contestación a lo ordenado en auto en mención. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, este despacho previa solicitud de incidente de desacato presentada por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, resolvió:

1°. Ordenar la vinculación de TRANSPORTES ESIVANS SAS y a GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00060-00

2°. Solicitar a las vinculadas, para que dentro del término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y la accionante SURA EPS.

3.° Ordenar, a TRANSPORTE ESIVANS, para que dentro de su informe manifieste, si actualmente ha suministrado y está suministrando al menor Cuentas Blanco y a su acompañante el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante, indicando la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte suministrados, y señalando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos.

4.° Ordenar al GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP, para que dentro de su informe manifieste si el menor Cuentas Blanco ha asistido y está asistiendo a las terapias ordenadas por su médico tratante, indicando la frecuencia y la cantidad de terapias recibidas y si actualmente continua recibiendo terapias en esta IPS, señalando los límites temporales desde y hasta cuando viene recibiendo y asistiendo a terapias el menor Santiago Cuentas Blanco.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

5°. *Hágasele saber a las partes vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.*

6°. *Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:*

comercial@esivans.com

info@esivans.com

luzestelasaldana13@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

egtrans@hotmail.com

contacto@ipsgrupocenap.com

contacto.soledad@ipsgrupocenap.com

7° *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

No obstante, a la fecha no se ha recibido contestación por parte de las vinculadas TRANSPORTES ESIVANS SAS y a GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP, por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, y a fin de establecer con certeza si efectivamente se está dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del fecha 29 de marzo de 2023, donde ordenó a la accionada SURA EPS, suministrar los transportes para el menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el municipio de Malambo, procede este Despacho a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LAS VINCULADAS TRANSPORTES ESIVANS SAS y a GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones expuestas por la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y la accionada SURA EPS.

Así mismo, TRANSPORTE ESIVANS, deberá dentro de su informe manifestar si actualmente ha suministrado y está suministrando al menor Cuentas Blanco y a su acompañante el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante, señalado indicando la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte otorgados, y señalando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos.

Igualmente, al GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP, deberá dentro de su informe manifestar si el menor Cuentas Blanco ha asistido y está asistiendo a las



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

terapias ordenadas por su médico tratante, indicando la frecuencia y la cantidad de terapias recibidas y si actualmente continúa recibiendo terapias en esta IPS, señalado los límites temporales desde y hasta cuando viene recibiendo y asistiendo a terapias el menor Santiago Cuentas Blanco.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Solicitar a las vinculadas TRANSPORTES ESIVANS SAS y a GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP, para que dentro del término en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO y la accionante SURA EPS.

2.- REQUIÉRASE a TRANSPORTE ESIVANS, para que dentro de su informe manifieste, si actualmente ha suministrado y está suministrando al menor Cuentas Blanco y a su acompañante el servicio de transporte ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual ordenadas por su médico tratante, indicando la frecuencia y la cantidad de servicios de transporte suministrados, y señalando los límites temporales desde y hasta cuando viene efectuándolos.

3.-REQUIÉRASE al GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE-CENAP, para que dentro de su informe manifieste si el menor Cuentas Blanco ha asistido y está asistiendo a las terapias ordenadas por su médico tratante, indicando la frecuencia y la cantidad de terapias recibidas y si actualmente continúa recibiendo terapias en esta IPS, señalado los límites temporales desde y hasta cuando viene recibiendo y asistiendo a terapias el menor Santiago Cuentas Blanco.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a las partes vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

comercial@esivans.com

info@esivans.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

luzestelasaldana13@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

egtrans@hotmail.com

contacto@ipsgrupocenap.com

contacto.soledad@ipsgrupocenap.com

Cenap.ips@gmail.com

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00389-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.131 de fecha 30 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be771dbd28c48506165be3790ae0a73214278bbb1d155cbf08513866c24bedb**

Documento generado en 29/08/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO contra SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO instauró acción de tutela contra SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO, contra SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, LA SALUD, y la DIGNIDAD HUMANA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Javier-citarella@hotmail.com

trabajemosjuntosipssas@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00

ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO

ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ALVAREZ IPS SAS

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00388-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.131 de fecha 30 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eca0679526c518a3b7e2806eb6719dfdaf782713fc948bc7945dd5644e121f**

Documento generado en 29/08/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130005500
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: LILIANA PÉREZ ANGUILA
ASUNTO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentado auto mediante el cual se admitió el proceso de negociación de deudas de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org fue recibido el día 22 de junio de 2023, escrito suscrito por NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, quien en su condición de Operadora de Insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, allegó auto mediante el cual se admitió e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora LILIANA PATRICIA PÉREZ ANGUILA, relacionando deudas, ingresos, obligaciones y procesos en su contra.

Pues bien, sobre este asunto, el Código General del Proceso en su artículo 531, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite, en el cual se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Habida cuenta de lo anterior y tomando como base la providencia y comunicación remitida por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, el Despacho al encontrar cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos precedentes, ordenará decretar la suspensión del proceso sub examine seguido por BANCO BBVA S.A. contra LILIANA PATRICIA PÉREZ ANGUILA, durante el término que dure el procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el artículo 544 del Código General del Proceso.

Por último, se requerirá a NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, quien en su condición de Operadora de Insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA con el fin de que informen lo decidido en la audiencia de negociación de pasivos, programada para el día veinticuatro (24) del mes de julio de 2023, a las 02:00 PM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar la suspensión del proceso sub examine EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCO BBVA S.A. contra LILIANA PATRICIA PÉREZ ANGUILA, exclusivamente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130005500
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: LILIANA PÉREZ ANGUILA
ASUNTO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

2. Aclarar que la suspensión del proceso arriba señalada estará vigente durante el término que dure el procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el artículo 544 del Código General del Proceso, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y/o continuidad de esta ejecución. En consecuencia de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.
3. Comunicar el presente proveído a la señora NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, quien en su condición de Operadora de Insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, al correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org.
4. Requerir a NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, quien en su condición de Operadora de Insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA con el fin de que informen lo decidido en la audiencia de negociación de pasivos, programada para el día veinticuatro (24) del mes de julio de 2023, a las 02:00 PM. Líbrese comunicación vía correo electrónico.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 630-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 131 de fecha 30 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f514f1ae029957e6ec76768972ef62f43d0e680188e5ffa8e9c5f62ccea4e9**

Documento generado en 29/08/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120220008300
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S.
DEMANDADO: WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTERO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 23 de junio de 2023, por FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES en calidad de apoderado judicial del demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 40.659.699,09) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 13/02/2022 hasta el 23/06/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$ 40.659.699,09) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 13/02/2022 hasta el 23/06/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 700-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 131 de fecha 30 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839fde9c751c1af58be206ef75cc22e5971af046eedfdc7ae9ad40999f9e0c81**

Documento generado en 29/08/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021100
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENDO
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 4.938.861,15, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$ 4.938.861,15), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 699-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 131 de fecha 30 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d3dc304fb4cbc71f3a27363aa4f8e3fe27cbd0c228d8dc94159616c9d0a3c**

Documento generado en 29/08/2023 02:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120200022100
DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: EXPEDICION DE EDICTO Y REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120200022100

DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: EXPEDICION DE EDICTO Y REQUERIMIENTO.

- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue admitida desde el mes de noviembre de 2020, providencia en la cual se ordenó emplazar, oficiar a entidades, instalar valla, entre otros asuntos, sin embargo, varias de estas cargas procesales no se han cumplido, transcurriendo mas de dos años.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a: i) radicar los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y Procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla y aporte la constancia de radicación de los mismos; y ii) aporte las fotografías de la valla instalada, cargas que son indispensables para proseguir con el trámite y las cuales, no pueden ser asumidas por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado ALFREDO BORJA RIVALDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, i) radique los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y Procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla y aporte la constancia de radicación de los mismos; y ii) aporte las fotografías de la valla instalada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem, así como que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por último, se ordenará expedir edicto emplazatorio, de conformidad a lo solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado ALFREDO BORJA RIVALDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, i) radique los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y Procuraduría 14 judicial II ambiental y agraria de Barranquilla y aporte la constancia de radicación de los mismos; y ii) aporte las fotografías de la valla instalada, so pena de decretar la



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120200022100
DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: EXPEDICION DE EDICTO Y REQUERIMIENTO.

terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

2. Expedir edicto emplazatorio, de conformidad a lo solicitado por el demandante.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 702-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 131 de fecha 30 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690d76e8b56a92d13ad899b8f938769b62aabd36a421f3160d2234b120e354bf

Documento generado en 29/08/2023 02:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120200022100
DEMANDANTE: KARINA ESTER COLL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: EXPEDICION DE EDICTO Y REQUERIMIENTO.

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

CITA Y EMPLAZA:

A los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin que se notifique personalmente del auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 23 de noviembre de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido después de quince (15) días de la publicación del listado, si el emplazado no comparece, se le nombrará curador ad- litem, con quien se surtirá la notificación.

Se libra el presente edicto emplazatorio a los treinta (30) días del mes de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante comunicado que se publicará por una sola vez deberá contener el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en los listados dedos (2) medios de comunicación, periódico el *Heraldo* el día domingo y en una radiofusora local si hubiere en las horas comprendidas dentro de las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, para los efectos del emplazamiento, expídase a la parte actora copias del correspondiente comunicado.

El interesado allegará al proceso constancias de la publicación y emisión, que la parte interesada remitirá además una comunicación a Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo nombre del sujeto emplazado, número de identificación si se conoce, partes del proceso, naturaleza del juzgado que lo requiera.

Publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información remitida el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8250fef30d9f8957efb742f72047b215885550f3564c98dcadf408359c82a671

Documento generado en 29/08/2023 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190024000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS SIGLA COOAFIN
DEMANDADO: DALGY DE JESUS TORRES OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga Realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un memorial de fecha 02 de marzo de 2020 mediante el cual el pagador dio respuesta a la orden de embargo, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por COOAFIN mediante apoderado, contra DALGY



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190024000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS SIGLA COOAFIN
DEMANDADO: DALGY DE JESUS TORRES OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN

DE JESUS TORRES OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 131 de fecha 30 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25ccc286841454ea352fea212a6f20037fdaf2a7c02115ee1a51d45d797defa

Documento generado en 29/08/2023 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 08433408900120190024000

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS SIGLA COOAFIN

DEMANDADO: DALGY DE JESUS TORRES OROZCO

ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 472

1. Señores SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.
2. Señores Bancos: DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, AGRARIO, WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, ITAU.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00240-00

DEMANDANTE: COOAFIN NIT. 830.509.988-9.

DEMANDADO: DALGY DE JESUS TORRES OROZCO C.C. 26869878.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 29 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- A la SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención del quince por ciento (15%) del salario, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que recibe la demandada señora DALGY DE JESUS TORRES OROZCO en calidad de docente de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00647 de fecha 30 de mayo de 2019.
- A los Bancos: DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, AGRARIO, WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, ITAU, se les ordena levantar la medida de embargo y retención de dineros que sean de propiedad de la demandada DALGY DE JESUS TORRES OROZCO en dichas entidades bancarias, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00648 de fecha 30 de mayo de 2019.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c914247313d09dc57e276e88273432559decb14c49d9ef5b8d2b8027ce6e1e**

Documento generado en 29/08/2023 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210024900
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS VERGARA CÁRDENAS Y HUMBERTO IGLESIAS CONRADO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 18 de julio de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, revisada la liquidación del crédito aportada por la endosataria en procuración de la demandante, LIGIA GARRIDO SIERRA, se avizoran incongruencias, toda vez que los intereses no fueron calculados de acuerdo a lo consignado en el título valor, esto es, 2% mensual; aunado al hecho que fue calculada desde el 1 de febrero de 2021, siendo que los intereses moratorios empiezan a correr un día después del vencimiento, que para este caso corresponde al 1 de marzo de 2021, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 10.900.000	2%	1/03/2021 hasta 31/05/2023	\$ 218.000	\$ 5.886.000
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 16.786.000

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$ 16.786.000) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 1/03/2021 hasta 31/05/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$ 16.786.000) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 1/03/2021 hasta 31/05/2023.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210024900
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS VERGARA CÁRDENAS Y HUMBERTO IGLESIAS CONRADO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 701-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 131 de fecha 30 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8401ba2579f13674f75f3424b45a0dfae6e1f015cfab1407759e39f23950cd07

Documento generado en 29/08/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190046000
DEMANDANTE: JAVITH BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: DONALDO JAVIER MONTENEGRO ROMO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2020. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un memorial de fecha 12 de marzo de 2020, razón por la cual, al estar más de 2 años inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190046000
DEMANDANTE: JAVITH BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: DONALDO JAVIER MONTENEGRO ROMO
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por JAVIT BARANDICA FONSECA mediante apoderado, contra DONALDO JAVIER MONTENEGRO ROMO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: *“el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 131 de fecha 30 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9004ddaba473569a23a567180b2451fcf2e52bbd959f05d61fec3014afbb51**

Documento generado en 29/08/2023 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120190046000
DEMANDANTE: JAVITH BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: DONALDO JAVIER MONTENEGRO ROMO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 473

1. Señor pagador EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00460-00
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA C.C 8704402
DEMANDADO: DONALDO JAVIER MONTENEGRO ROMO C.C. 1084738528

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 29 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Al pagador del EJERCITO NACIONAL se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que recibe la parte demandada señor DONALDO JAVIER MONTENEGRO ROMO en calidad de miembro activo de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01093 de fecha 17 de septiembre de 2019.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7743b664580a7789dc27d55582d896bb17764ea41b849a73e29dea8abcf1e1fe
Documento generado en 29/08/2023 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>